

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45031760

NIG: 28.079.00.3-2020/0001956

Procedimiento Abreviado 46/2020 6

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ALBERTO ESPA CLIVILLES

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

AUTO Nº 5/2021

En Madrid, a quince de enero de dos mil veintiuno.

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes actuaciones se impugnó la desestimación de una solicitud de revisión de sendas autoliquidaciones del IVTNU con devolución de las cuotas abonadas. La Administración, con posterioridad a la interposición del presente recuso ha estimado aquella solicitud y ha acordado la devolución de las cuotas pagadas. Las partes no se oponen al archivo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- El artículo 76 de la L 29/98 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa establece como uno de los modos de



terminación anticipada del procedimiento la satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor por desaparición del objeto del proceso, estableciendo “Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. El Juez o Tribunal oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En éste último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”. La STS 4ª de 2-2-81 establece que “la Jurisprudencia ha subrayado, en relación a la satisfacción extraprocesal como especial modo de terminación del recurso contencioso, diciendo que con la satisfacción extraprocesal de la pretensión carece el mismo de razón de ser por falta de materia, pero exigiendo siempre que esa satisfacción sea total y sin condiciones, para lo cual se fija preferentemente en la identidad entre la parte dispositiva del acto administrativo que venga a dar tal satisfacción y la solicitud del denunciante en el procedimiento administrativo”. Aún cuando el precepto alude a que se dictará auto provocando el archivo del procedimiento en la fase en que se encuentre, “nada obsta que se dice sentencia si en tal fase se comprueba que el proceso ha devenido carente de objeto por la satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor” (STS 5ª 9-5-84). En el caso de autos ambas partes están conformes en que se archive el procedimiento por cuanto la Administración ha reconocido totalmente las pretensiones del actor, sin que dicho reconocimiento infrinja el ordenamiento jurídico.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo la terminación del presente procedimiento, que se archivará previa nota en el libro de su razón, sin hacer pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que



simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

DILIGENCIA.- La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el Magistrado-Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ, MARIA DEL PILAR PAREJA GIL